



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal n° 2 y el Colegio de Jueces de la capital de la provincia de Santa Fe, se trabó esta contienda negativa de competencia en la causa instruida a partir de la denuncia realizada por una mujer en la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, con relación a la posible captación de una amiga que conocería del ejercicio de la prostitución en la vía pública, M B A En ese sentido, la denunciante agregó que habría sido vista por última vez en la intersección de las calles Peñaloza y Zeballos de esa ciudad, mientras se la llevaban en un auto oscuro.

Tras las tareas investigativas y otras medidas realizadas a pedido de la fiscalía, entre las que se incluyeron la intervención telefónica de la línea de A y el libramiento de una orden de averiguación de su actual paradero, el juzgado federal declinó su competencia al entender que más allá de la condición de vulnerabilidad de la presunta víctima, no habría elementos suficientes para validar la hipótesis de la trata de personas con fines de explotación sexual (fs. 235/237).

Radicadas las actuaciones en el colegio de jueces, se le corrió vista a la fiscalía especializada para que se expidiera sobre la incompetencia declarada (fs. 240). En su contestación, la fiscal solicitó el rechazo de la declinatoria por prematura (fs. 242). Finalmente, el tribunal santafecino tuvo presente lo dictaminado por la parte acusadora y, sin más trámite ni consideración de su parte, dispuso la elevación del incidente a conocimiento de V.E., por intermedio de la oficina de gestión judicial (fs. 243 y fs. 246, sin numerar).

Mas allá de la forma defectuosa en que ha quedado planteada la contienda a partir de esta última circunstancia, razones de economía procesal y mejor

administración de justicia, aconsejan prescindir de los reparos procedimentales (Fallos: 340:406, 734 y 850).

En cuanto aquí interesa, de las constancias del legajo se desprende que pocos días después de la denuncia, A se enteró de su búsqueda por algunos medios periodísticos y se presentó de manera espontánea ante la policía provincial, acompañada de otra mujer. Allí expuso que se hallaba bien, que se había retirado de un domicilio de la capital santafecina y residía en un hotel del mismo ámbito; brindó su número de contacto telefónico y solicitó que su ubicación se mantuviera en reserva, en tanto alegó que trabajaba de empleada doméstica en Santo Tomé. En tal ocasión, además, una médica legista constató que no presentaba lesiones. A partir de algunas averiguaciones entre familiares y conocidos, se supo luego que aquélla visitó la casa de una hermana en esa localidad y le manifestó que se encontraba en situación de calle. Finalmente, a partir de otras tareas investigativas, se corroboró que quien sería la pareja o expareja de A de nombre A Q la vigilaría mientras ella ejerce la prostitución en la vía pública en determinados puntos de la ciudad de Santa Fe (cf. fs. 9/11, 25/31, 87/vta., 91/vta., 99/100 vta., 134/135, 158/vta.).

La justicia federal asumió inicialmente en el caso el conocimiento prioritario que le cabe conforme a la doctrina desarrollada por V.E. al respecto. Sin embargo, descartó la hipótesis delictiva de su incumbencia sobre la base de las medidas de prueba que esa jurisdicción consideró suficientes, y su contendiente local no dio los concretos motivos que sustentarían su posición adversa. En definitiva, si bien los elementos reunidos hasta el momento en la causa revelan la situación de prostitución, precariedad habitacional y vulnerabilidad en la que se encontraría inmersa la víctima, y con ello la posible concurrencia de otros supuestos delictivos de naturaleza común,

Q , A s/ incidente de incompetencia

CSJ 167/2023/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

a mi modo de ver, no resultan bastantes para vislumbrar la presencia de extremos que justifiquen que la investigación continúe ante los estrados federales, cuya competencia es de consabido carácter restrictivo y naturaleza excepcional (Fallos: 316:795; 322:2996, entre otros), ni que hagan verosímil el delito de trata de personas al que se refiere la ley 26.364 –texto según ley 26.842– (cf. Competencia FMP 12671/2016/1/CS1 in re “N.N. s/ averiguación de delito”, resuelta el 3 de octubre de 2017).

Por lo tanto, opino que el conocimiento de las presentes actuaciones le corresponde a la justicia provincial de Santa Fe.

Buenos Aires, 18 de marzo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.03.2024 18:33:05